

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por BLANCA AURORA JURADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - RAD: 76-520-31-05-001-2017-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad del artículo 80 del C.P.T Y LA S.S. programada para el día 17 de febrero del 2021, a las 2:00 PM, no se llevó a cabo, por cuanto que la parte demandante solicitó aplazamiento. Sírvase proveer.

Palmira- V, 06 de mayo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No.495

Palmira - Valle, Seis (06) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual, conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de junio del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.)** del día **Miércoles ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por AMPARO TOVAR VARELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - RAD: 76-520-31-05-001-2017-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día martes 27 de abril del 2021, a las 2:00 PM, no se llevó a cabo por cuanto correspondió al despacho asumir el conocimiento de una Acción Constitucional de Habeas Corpus Rad: 2021-00099-00. Sírvase proveer.

Palmira- V, 6 de mayo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No. 486

Palmira - Valle, seis (06) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de oralidad, de que tratan los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de Conciliación Obligatoria, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, Fijación del Litigio, Decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **Miércoles (30) de junio del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, en lo que tiene que ver con el oficio ordenado librar a la entidad demandada COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por CORPOICA contra HAROLD FRANCISCO GUERRER- RAD: 76-520-31-05-001-2017-00330-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad del artículo 80 del C.P.T Y LA S.S. programada para el día 7 de septiembre del 2021 a las 2:00 PM, no se llevó a cabo y se encuentra pendiente fijar nueva fecha y hora. Sírvase proveer.

Palmira- V, 06 de mayo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No.502

Palmira - Valle, Seis (06) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual, conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de junio del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **Miércoles dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE ORLANDO VASQUEZ contra CENTRO INTERNACIONAL PARA LA AGRICULTURA TROPICAL CIAT RAD: 76-520-31-05-001-2018-00040-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad del artículo 80 del C.P.T y la S.S. programada para el 20 de abril del 2021, a las 8:30 AM, no se llevó a cabo por fallas en la conectividad de internet de la curadora ad-liten de las Cooperativas de trabajo asociado integradas como litis consorte necesarias. Sírvase proveer.

Palmira- V, 06 de mayo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No.501

Palmira - Valle, seis (6) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad, el Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, audiencia que se celebrará de manera virtual conforme las disposiciones del Decreto 806 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de oralidad, de que trata el Artículo 77 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de, **CONCILIACION OBLIGATORIA, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma que con previa invitación al correo de contacto de las partes el Juzgado indicará, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **miércoles dos (2) de junio de los dos mil veintiuno (2.021)**.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por VALDEMAR AGUILAR contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS Y OTROS RAD: 76-520-31-05-001-2018-00129-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que a través del correo institucional el apoderado judicial de la parte demandante presenta solicitud pendiente por resolver, Sírvase proveer.

Palmira (V) 7 de mayo del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No.505

Palmira (V.), siete (7) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso ordinario laboral, de Valdemar Aguilar contra Colfondos y otros, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia pública de oralidad de los artículos 77 y 80 del C.P.T y la S.S. el 28 de Junio del 2021 a las 8:30 AM, conforme lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por la ley 712 del 2001, lo cual implica que en la fecha indicada se llevara a cabo la audiencia de CONCILIACION OBLIGATORIA, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSION Y SENTENCIA.

Sin embargo el apoderado judicial de la parte demandante, en su solicitud pretende que el Juzgado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia y sin haberse decretado la prueba pericial, remita el proceso al Instituto de Medicina Laboral Ocupacional o a un perito especialista para que valore la condición del demandante, a lo que en este estado del proceso, el despacho no puede acceder por cuanto las etapas procesales están claramente definidas en la ley como es el caso del procedimiento laboral que debe agotarse en procesos ordinarios de única y primera instancia; omitir una de esas etapas procesales significa una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P., además de vislumbrarse una nulidad procesal, al disponer la práctica de una prueba no decretada.

Se equivoca el apoderado judicial de la parte actora al afirmar que el Juzgado no tuvo en cuenta que se solicitó la práctica de la prueba en la demanda, pues este Juzgador es conocedor claramente de las normas que regulan el proceso laboral y por ello decide en la oportunidad procesal pertinente, no siendo esta dicha oportunidad. A quien parece se le olvidó o desconoce por completo el contenido de la norma y el trámite a seguir, es a quien efectúa la solicitud improcedente en este estado del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas anteriormente. Por lo tanto, debe estarse a lo dispuesto en Auto Anterior.

SEGUNDO: Exhortar al apoderado judicial del demandante para que en lo sucesivo se abstenga de realizar peticiones no ajustadas a derecho en lo que tiene que ver con el agotamiento de las etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por WENDY EDITH PERDOMO contra BANCO DE BOGOTA S.A. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00505-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario, informándole que la audiencia pública de oralidad del artículo 80 del C.P.T Y LA S.S. programada para el 17 de marzo de 2021, a las 2:00 de la tarde, no se llevó a cabo por cuanto que para la citada fecha, correspondió al despacho proferir Sentencia en las acciones de tutela radicadas bajo los números 2021-042 y 2021-047. Sírvase proveer.

Palmira (V), 6 de mayo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO DE SUST. No. 494

Palmira Valle, Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de junio del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, la Alegatos de Conclusión y Sentencia se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **martes ocho (8) de junio del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por HENRY RESTREPO contra CSC CONSTRUCTORES SA- RAD: 76-520-31-05-001-2019-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad del artículo 80 del C.P.T Y LA S.S. programada para el día miércoles 28 de abril del 2021 a las 2:00 PM, no se llevó a cabo, debido al Paro Nacional convocado por el comité Nacional de paro y Asonal Judicial. Sírvase proveer.

Palmira- V, 06 de mayo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No.484

Palmira - Valle, Seis (06) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad. El Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual, conforme los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de junio del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR: la continuación de la audiencia pública de oralidad, de que trata el artículo 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **dos (2:00)** de la tarde del día **Martes trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA promovido por OLGA EMILCE GIRALDO SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - RAD: 76-520-31-05-001-2019-00290-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 4 de mayo del 2021, no se llevó a cabo por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en atención a que fue imposible la comunicación con los testigos y el estado delicado de salud que presenta uno de los mismos. Sírvase proveer.

Palmira- V, 6 de mayo del 2.021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUST. No. 485

Palmira - Valle, seis (06) de mayo del año dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el cual se ciñe a la verdad y en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso que consagra el artículo 29 de la C.P., el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad, la cual se celebrará de manera virtual de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de junio 4 del 2020. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PARA QUE TENGA LUGAR la audiencia pública de oralidad, de que tratan los artículos 77 y 80 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de Conciliación obligatoria, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, se señala la hora de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana del día **martes veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)**, audiencia que se llevará a cabo de manera virtual en la plataforma que con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, indicará el Despacho.

El Juzgado le solicita al señor apoderado judicial de la parte demandante su decidida colaboración en la práctica de la audiencia, por cuanto éste es el tercer señalamiento que se hace, pues si bien es cierto, en esta oportunidad existe una problemática de salud de uno de los testigos y falta de ubicación de otros, en la primera oportunidad no se llevó a cabo por no contar la demandante con medios electrónicos y encontrarse residenciada en la ciudad de Barranquilla. Entonces, se hace indispensable que se tomen todas las medidas que sean necesarias para que se haga efectiva su realización. Es de advertir, que se hace un esfuerzo extraordinario por parte del Juzgado para no programar la audiencia en febrero del año 2022 que es donde ya se están señalando las audiencias, pero a cambio se pide su ayuda para materializar el acto procesal en cuestión.

NOTIFIQUESE a las partes por ESTADO.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 N°. 22-45 Oficina 105
PALACIO DE JUSTICIA “Simón David Carrejo Bejarano”
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GUSTAVO PORTILLA TREJOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00112-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante auto Interlocutorio No. 046 del 1º de febrero de 2021, se rechazó la presente demanda, en atención a que el mandatario judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 22 de septiembre, que inadmitió la presente demanda. De igual manera le informo que el señor apoderado del actor con fecha 2 de febrero interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra tal providencia.

Palmira (V), 22 de Abril de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0244

Palmira Valle, Veintidós (22) de Abril de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que mediante auto Interlocutorio No. 046 del 1º de Febrero de 2021, se

rechazó la presente demanda, en atención a que el mandatario judicial no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En providencia del 22 de Septiembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, entre otras razones, por no haberse allegado con la demanda la prueba documental de haberse cumplido con la reclamación administrativa prevista en el artículo 6° del C.P.T.S.S.

El 2 de octubre de 2020 por el correo institucional del Juzgado se recibió escrito del apoderado judicial del demandante a través del cual interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto Interlocutorio No. 560 del 22 de septiembre de 2020, indicando que su poderdante si agotó reclamación administrativa ante Colpensiones, cuyo escrito había extraviado, pero que contaba con la respectiva respuesta negativa de la accionada, así como el envío de la demanda y sus anexos a la enjuiciada.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que como consecuencia de la implementación de la justicia virtual se han generado diversos traumatismos, entre otros, la deficiencia del servicio de internet en el Palacio de Justicia de Palmira, el cual se ha caracterizado por su intermitencia y lentitud (una velocidad de tan solo 5 megas). De otro lado, por lo menos hasta hace unas dos semanas el One Drive, que es la herramienta virtual en donde se almacena toda la información fue absolutamente deficiente, impidiendo su consulta oportuna.

Posiblemente los anteriores inconvenientes fueron los que impidieron que el Oficial Mayor Despacho, no se haya percatado que el señor apoderado del demandante mediante comunicación dirigida al correo institucional el 18 de julio de 2020, puso a disposición del Juzgado los documentos que acreditan de manera fehaciente que cumplió con las exigencias previstas en el artículo 6° del C.P.T.S.S., esto es, la de haber agotado la reclamación administrativa y de haber remitido a la entidad de seguridad social demandada la demanda y los anexos tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020, lo cual daría paso a admitir la demanda sin dilación alguna. En efecto, el Titular del Despacho el día 14 de abril se dio a la tarea de filtrar el correo institucional del Juzgado y encontró lo que acaba de señalarse.

En ese orden, debe procederse a admitir la demanda, no sin antes presentarle al doctor VÍCTOR JULIO HURTADO VALENCIA, mis más sentidas excusas por la situación que se registró e igualmente pedirle su comprensión, pues no ha sido fácil adaptarnos al nuevo esquema de administración de justicia y primordialmente por la precariedad de los recursos con los que hemos contado, pues no ha sido posible que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura lleguen a un nivel óptimo, seguramente en la ciudades principales ello se haya cumplido, pero aquí en Palmira estamos sumamente atrasados, a pesar de que

ponemos nuestra mejor voluntad y esfuerzo para satisfacer los requerimientos de los usuarios.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto Interlocutorio No. 046 del 1º del 1º de Febrero de 2021, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada a través de apoderada judicial por el señor GUSTAVO PORTILLA TREJOS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Presidente JUAN MIGUEL VILLALORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES**, para que en el día y hora que posteriormente se indique concurra a dar respuesta a la demanda. En consecuencia, procédase a su notificación mediante el correo electrónico, para cuyo efecto se le remitirá la presente providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO: De igual manera notifíquesele esta determinación al **Doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces.

Por la Secretaría deberá adjuntarse al trámite el correo remitido por el señor apoderado judicial de la parte demandante el 18 de octubre de 2020, junto con los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 N°. 22-45 Oficina 105
PALACIO DE JUSTICIA “Simón David Carrejo Bejarano”
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS ALIRIO SUAREZ ORTÍZ contra EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TELEPALMIRA S.A. ESP. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00133-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante LUIS ALIRIO SUAREZ ORTÍZ, dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0743 del 27 de noviembre de 2020.

Palmira (V), 6 de mayo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0277

Palmira Valle, Seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del demandante LUIS ALIRIO SUAREZ ORTÍZ, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0743 del 27 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALIRIO SUAREZ ORTÍZ contra

EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TELEPALMIRA S.A. ESP., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALIRIO SUAREZ ORTÍZ contra **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TELEPALMIRA S.A. ESP.**, representada por el señor JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ MOLINA**, en su condición de Representante Legal de EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TELEPALMIRA S.A. ESP., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELE** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso a notificarse. Notificaciones: Calle 31 Carrera 25 Esquina Palmira (V) – Avenida 6N No. 28N-59 Cali (V). Correo: jrodriguez@transtel.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ contra FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2020-00204-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 6 de noviembre de 2020.

Palmira (V), 18 de marzo de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0163

Palmira Valle, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Los HECHOS 1º, 8º y 10, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de hecho en cada uno de ellos.

2º. - Conforme a lo expuesto en el HECHO 5º, deberá el demandante indicar en qué días de la semana prestó sus servicios en la finca de propiedad del demandado.

3º. - El HECHO 8º, no es objeto de pretensión, deberá ser suprimido o adecuado a las pretensiones de la demanda.

4º. - Los hechos y las pretensiones, no guardan relación con las facultades otorgadas en el poder, además deberá el demandante aclarar que pretende demostrar, la declaratoria de una culpa patronal como se indica en las pretensiones de la demanda o, por el contrario, lo que se pretende es un reintegro o indemnización por despido injusto.

5º. -El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá con la subsanación de la demanda aportarse un nuevo poder.

6º. - Deberá el demandante indicar los Fundamentos de Derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no basta solo con citar la norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.707.301 expedida en Cali (V) y con Tarjeta Profesional No. 134.354 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JOSÉ ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ELGIDIO BEDOYA MUÑOZ contra FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ MUÑOZ.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

**Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ELSA RUBY GONZÁLEZ ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00002-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 13 de Enero de 2021.

Palmira (V), 4 de mayo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0273

Palmira Valle, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece como requisito para la admisión de demanda, adjuntar la respectiva constancia de su envío y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificaciones la demandada.

1º).- En el presente evento, la demandante no aporta constancia del envío y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones Colpensiones, conforme lo prevé la precitada norma

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora JEYMI CATHERINE GUTIERREZ CRUZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.113.650.217 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 245.335 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante ELSA RUBY GONZÁLEZ ORTIZ, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora EDDA LÓPEZ SEPULVEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de artículo 6º del Decreto 806 el 4 de junio de 2020.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por AMPARO URIBE MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2021-00004-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, que se presenta a continuación del proceso ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 3 de mayo del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.267

Palmira (V) tres (3) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

La señora **AMPARO URIBE MEDINA**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la sentencia 012 del 3 de marzo del 2020 proferida por este despacho y base de recaudo ejecutivo.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo el acta de Audiencia en la que consta la sentencia antes indicad, razón por la que sería del caso proceder con la expedición de la orden de pago. No obstante, al revisar la demanda ejecutiva presentada de manera virtual, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. el cual establece de manera clara y precisa cuál es la forma

y requisitos de una demanda laboral, evidenciándose en este caso que el escrito carece de tales requisitos pues no se consignan hechos, pretensiones individualizadas, cuantía liquidada, fundamentos de derecho, clase de proceso, información requerida para el trámite correspondiente. A este respecto se debe aclarar que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de Junio 4 del 2020, que implemento la virtualidad en la administración de justicia, e introdujo temporalmente normas que regulan el procedimiento en las diversas especialidades, particularmente lo relativo a las notificaciones y ciertos requisitos para la presentación de demandas digitalizadas, con ello no se derogó las normas contempladas en el C.G.P y el C.P.T Y LA S.S., en consecuencia las exigencias del artículo 25 del C.P.T Y LA S.S., continúan vigentes y en ese orden se debe dar cumplimiento a lo allí estatuido.

Por lo anterior el Juzgado, inadmitirá la demanda ejecutiva y conforme lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la devolverá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanarla, en los términos indicados por el Juzgado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER: Personería al Dr. NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA, mayor de edad vecino de Palmira, con C.C. No.94.311.285, de Palmira - Valle, con T.P.No.100.850 del C.S.J, para que obre en condición de mandatario judicial de la parte ejecutante conforme y para los efectos del memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral, presentada a través de apoderado judicial por la señora AMPARO URIBE MEDINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva a quien la presento y **CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos de que adolece, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Carrera 29 No. 22-43. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JAMES PEDROZA VARGAS contra CLUB CAMPESTRE PALMIRA CORPORACIÓN. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00005-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 20 de enero de 2021.

Palmira (V), 4 de mayo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0274

Palmira Valle, Cuatro (4) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado**

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º, 9º, 21, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Los HECHOS 14 y 18, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos y se encuentran constituidos por un enunciado y una apreciación subjetiva del demandante, lo que impide que sean objeto de confesión por la demandada.

3º.- Los HECHOS, 21, 22, 24, 26 y 27, no son hechos son apreciaciones subjetiva del apoderado judicial del demandante, lo que impide de que sean objeto de confesión por la sociedad demandada.

4º.- El HECHO 23, se encuentra constituido por un enunciado y una transcripción normativa, el cual no puede se objeto de confesión por la accionada.

5º.- El HECHO 25, no es un hecho, es la transcripción de una norma.

6º.- Las PRETENSIONES contenidas en los numerales 3º y 4º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de una en ellas.

7º.- El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar la reliquidación de las pretensiones por cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

8º.- El demandante no apporto la constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde recibe notificación

la demandada, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor HORACIO MOSQUERA PEREA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.347.422 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 98.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JAMES PEDROZA VARGAS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAMES PEDROZA VARGAS contra CLUB CAMPESTRE PALMIRA CORPORACIÓN.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá el demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificación la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ESNEDA RODRÍGUEZ MARÍN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00007-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 25 de enero de 2021.

Palmira (V), 5 de mayo de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0275

Palmira Valle, Cinco (5) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ESNEDA RODRÍGUEZ MARÍN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctor FERNANDO SANDOVAL GONZÁLEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.140.882 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 333.435 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora ESNEDA RODRÍGUEZ MARÍN, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora ESNEDA RODRÍGUEZ MARÍN contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la Secretaria del Juzgado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: Desde ya se solicita a la entidad demandada, aportar con la contestación de demandada, el expediente administrativo del señor CEFERINO RUIZ VIAFARA (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. No. 2.588.885, el cual deberá contener la Historia Laboral Tradicional y sin inconsistencia del causante, así como investigación administrativa adelantada con ocasión de la solicitud de la pensión de sobrevivientes presentada por la demandante Esneda Rodríguez Marín C.C. No. 38.859.131 Buga (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por LUIS AURELIO TOVAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLOMBATES S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00009-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 3 de mayo del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.268

Palmira (V.) tres (3) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

El señor **LUIS AURELIO TOVAR**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad denominada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, por la condena contenida en la sentencia de oralidad No. 211 del 23 de Octubre del 2.019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala - Laboral, mediante el cual revocó en Consulta la Sentencia de Única Instancia No. 84 del 22 de Julio del 2019, proferida por este despacho Judicial y a través de la cual se condenó a la ejecutada a COLPENSIONES, al pago de incremento pensional del 14% por

cónyuge en la suma de \$7.267.462,00 por el periodo comprendido entre el 2 de febrero del 2014 y el 30 de septiembre del 2019, suma que debía ser debidamente indexada del acuerdo IPC establecido por el Gobierno Nacional. Por concepto de costas del proceso ordinario se condeno a la suma de \$923.000,00.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como titulo de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas y la liquidación de costas.

Así las cosas, sería del caso proceder con la expedición de la orden de pago. No obstante, al revisar el titulo base de recaudo y la demanda ejecutiva, se observa que la entidad ejecutada ya dio cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia base de recaudo ejecutivo, lo cual se desprende no solo de lo expuesto por el propio apoderado judicial de la parte actora, sino además de las pruebas allegadas como anexos de la demanda, esto es la Resolución No. SUB 13395 del 17 de enero del 2020, a través del cual proceden con el ingreso de la condena impuesta correspondiente a los incrementos pensionales del 14% por cónyuge en el periodo indicado en la suma de \$7.267.462,00 y por concepto de indexación por la suma de \$817.746,00, suma que al ser verificada por el despacho, se ajusta a derecho y fue cancelada en la mesada pensional del mes de marzo del 2020.

Por otro lado, la demanda ejecutiva también se interpone a efectos de hacer efectivo el pago de las costas del proceso Ordinario por la suma de \$923.000,00 valor que de igual manera fue puesto a disposición del despacho por parte de la entidad COLPENSIONES y el cual fue cancelada al apoderado judicial el día 20 de febrero del 2021, como consta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

En ese orden y atendiendo a que la entidad ejecutada dio cumplimiento a la obligación a su cargo, no existe razón alguna para proferir mandamiento ejecutivo de pago, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. GUILLERMO LEON GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.262.062, abogado titulado con T.P. No. 24.991 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE: de proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor LUIS AURELIO TOVAR y en contra de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA
INSTANCIA promovido por KATHERINE DAVILA CORDOBA contra
CONSTRUCTORA ALPES S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2021-
00014-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sirvase proveer.

Palmira (V) 03 de mayo del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 269

Palmira (V.) tres (3) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

La señora **KATHERIN DAVILA CORDOBA**, actuando mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad denominada **CONSTRUCTORA ALPES S.A.**, por el incumplimiento en el pago de la suma de \$5.000.000,00 correspondiente a cuota pendiente de pago, por acuerdo conciliatorio Acta de Audiencia Publica No. 074 del 5 de agosto del 2020, aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 401 de la misma fecha. Igualmente, por el valor de las costas que se causen en la presente ejecución.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo el Acta de Conciliación antes indicada. El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. ANA MARÍA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.115.063.404 de Buga, abogada titulada con T.P. No.206.463 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora **KATHERIN DAVILA CORDOBA** identificada con la C.C. No.1.113.636.837 y en contra de la sociedad denominada CONSTRUCTORA ALPES S.A. Representada legalmente por el señor ANDRES VERGARA CAICEDO o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero.

a).-\$5.000.000.00, Por concepto de valor cuota pendiente de pago, acuerdo conciliatorio- Acta No.074 del 5 de agosto del 2020

b).-Por concepto de intereses legales del 6% anual, 0.5% mensual sobre la suma anterior.

TOTAL, CAPITAL: CINCO MILLONES (\$5.000.000,00) DE PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Una vez la parte actora preste juramento de rigor, acerca de no proceder de mala en la denuncia de bienes indicados en la demanda como de propiedad de la sociedad ejecutada, conforme el artículo 101 del C.P.T Y LA S.S., el Juzgado se pronunciará sobre la medida cautelar solicitada.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8ª del Decreto 806 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por FRANCIA MONICA SOLARTE contra AMPARO CASTAÑO ESPINOSA RAD: 76-520-31-05-001-2021-00018-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, que se presenta a continuación del proceso ordinario y fue asignada por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 3 de mayo del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 270

Palmira (V.) tres (3) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

La señora **FRANCIA MÓNICA SOLARTE GONZÁLEZ**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora **AMPARO CASTAÑO ESPINOSA**, por el incumplimiento en el pago de la condena en costas de primera y segunda instancia, contenida en Auto Inter No.0033 del 20 de enero del 2020 liquidada y aprobadas por este despacho dentro del Proceso Ordinario Laboral de Primera instancia con Rad: 2015-00069-00 de Amparo Castaño Espinosa Vs Francia Mónica Solarte González.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo el Auto Inter mediante el cual se liquidan y aprueban costas del proceso ordinario, razón por la que sería del caso proceder con la expedición de la orden de pago. No obstante, al revisar la demanda ejecutiva presentada de manera

virtual por quien dice actuar en representación de la ejecutante Dr. JUAN CAMILO MURCIA ARANGO, se observa que no acredita tal calidad, pues no allega el poder otorgado por la parte actora FRANCIA MONICA SOLARTE para iniciar la presente acción.

Por lo anterior el Juzgado, inadmitirá la demanda ejecutiva y conforme lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la devolverá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanarla, en los términos indicados por el Juzgado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral, presentada a través de apoderado judicial por la señora FRANCIA MÓNICA SOLARTE GONZÁLEZ contra AMPARO CASTAÑO ESPINOSA, Rad: 2021-00018-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva a quien la presento y **CONCEDER** el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos de que adolece, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por LUZMILA RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00048-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 3 de mayo del 2.021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 271

Palmira (V.) tres (3) de mayo de dos mil Veintiuno (2021)

La señora **LUZMILA RAMIREZ**, actuando mediante apoderada judicial, y en condición de compañera permanente del causante NELSON HERNANDO SANCHEZ LOPEZ solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las condenas contenida en la sentencia de oralidad N°. 25 del 5 de marzo del 2018 de Única instancia proferida por este despacho, a través de la cual se condenó a la ejecutada al pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo y los autos de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo la sentencia antes indicada y la liquidación y aprobación de costas, El documento analizado reúne los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. MÓNICA LEYTON GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.929.011 de Pradera, abogada titulada con T.P. No. 101.306 del C.S.J como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LUZMILA RAMÍREZ** identificado con la C.C. No. 25.380.238 y en contra de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero.

a).-\$5.782.371,00 Por concepto de incremento pensional por su compañera permanente LUZMILA RAMÍREZ, del 14%, en el periodo comprendido entre el 21 de Octubre del 2013 y el 5 de marzo del 2018 y las que se hayan causado hasta la fecha del fallecimiento del causante, esto es hasta el día 12 de diciembre del 2018.

b).-\$576.564,00 por concepto de indexación sobre la suma anterior.

c).-\$929.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario.

TOTAL CAPITAL: SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO (\$7.287.935,00) PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: Una vez en firme el crédito y las costas el Juzgado, dispondrá las medidas cautelares solicitadas o se soliciten.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de junio

del 2020, Art.8° en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO